

Versión Pública de RR-4670/2023, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 29 de septiembre del 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 2 de octubre del 2023 y Acta de Comité número 23.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4670/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4670/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, el recurrente remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada con el número 211200523000151.

II. El día nueve de mayo de dos mil veintitrés, el hoy recurrente promovió, vía electrónica ante este Órgano Garante un recurso de revisión en el cual alegó como acto reclamado la falta de respuesta por parte del sujeto obligado en los plazos establecidos para ello.

Ese mismo día, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente **RR-4670/2023**, mismo que fue turnado a su Ponencia para su trámite respectivo.

III. Por acuerdo de fecha dieciséis de mayo de este año, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y poniéndose a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

De igual forma, se hizo constar que el recurrente no ofreció prueba, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

IV. Con fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y alegatos.

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

V. El once de julio de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinarán de oficio las causales de improcedencia, por ser de estudio preferente en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la Jurisprudencia con registro digital 210784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número 80, agosto de 1994, página 87, Octava Época, cuyo rubro y texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

En primer lugar, el recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, en la cual se requirió la información siguiente:

"de 2018 a la Fecha DE patrullas / copia de estudios de mercado, contrato, factura, costo unitario del vehículo y equipo, marcas modelos, tenencia pagada, si son rentadas costo diario de renta, revisión que realizó la contraloría a los anexos, si son rentados estudio del costo del mantenimiento , vehículos sustituidos, auditorías practicadas al respecto . lo mismo , si tienen cámaras en el estado, costo del poste , cámara , dvr, su mantenimiento, su ministro de Internet o microonda , costo beneficio personas detenidas y que purgan en la cárcel gracias a los vídeos de sus cámaras C5 C5I C2 o como se llamen".

Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

"No dio respuesta en el plazo establecido y por ende se acordará a lugar con la vista a su contraloría."

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó lo que a continuación se señala:

"...Debe decirse que le asiste la razón al recurrente, más no es, violatorio del derecho de acceso a la Información que la Ley tutela en su favor, tal como se justifica con los argumentos expuestos en el presente informe."

El 11 de abril del año en curso, se intentó notificar al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI 2.0), la respuesta correspondiente, en los términos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, sin embargo, por un error en el sistema de dicha Plataforma, no fue posible cargar dicha respuesta.

Por lo que, tal como se describe en el párrafo que antecede, este Sujeto Obligado, al intentar en reiteradas ocasiones cargar la respuesta para su notificación en la Plataforma Nacional de Transparencia a través del SISAI 2.0 sin tener éxito alguno, inmediatamente procedió a notificar al solicitante y ahora inconforme la respuesta correspondiente, a través del correo electrónico señalado de su parte e identificado como el cual se encuentra contenido en el apartado denominado "datos de la solicitud", respuesta que quedó registrada con fecha 11 de abril de 2023 a las 17:31 horas.

En razón de lo anterior, es importante mencionar que si bien es cierto, este Sujeto Obligado no notifico al solicitante ahora recurrente, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI 2.0) por las razones mencionadas en el párrafo que antecede, no menos cierto es, que este Sujeto Obligado, ante la imposibilidad de cargar la información para la notificación de la respuesta, procedió de manera inmediata a realizar la notificación, a través del correo electrónico indicado en la solicitud por el propio quejoso, por tanto se emitió la respuesta en tiempo y forma procesal oportunos, sin pasar inadvertido que derivado del error descrito en párrafos que anteceden este sujeto obligado también notificó a través de su correo electrónico oficial la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200523000126 a otro solicitante, lo que así deberá ser declarado por este Órgano Garante al momento de fallar en definitiva.

No puede pasar inadvertido para esta honorable ponencia, que uno de los requisitos para presentar solicitudes de acceso a la información es indicar el domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones, de conformidad con el artículo 148, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice: ...

Asimismo, el artículo 146 del mismo ordenamiento jurídico refiere que: ...

De igual forma, el artículo 165 de la Ley en la materia, en lo conducente menciona:

...

Del análisis a las disposiciones jurídicas antes citadas se advierte que cualquier persona puede presentar una solicitud de acceso a la información ya sea por escrito, a través de la Plataforma Nacional, vía correo electrónico, mensajería o cualquier medio aprobado, siempre y cuando cubra los requisitos para su presentación en los que es necesario agregar el domicilio o algún medio para recibir la información o notificaciones, dejando abierta la posibilidad de notificar al solicitante por un medio distinto a la Plataforma Nacional y aunque, si bien es cierto que, cuando el particular presenta su solicitud a través de dicha Plataforma se entiende que acepta las notificaciones por dicho sistema, también lo es que existen más "

medios de notificación al solicitante mismos que se deben ser agotados, máxime en el caso

que nos ocupa, por el fallo presentado en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Es por ello que, aunque este Sujeto Obligado no dio respuesta (por las razones esgrimidas

con antelación) al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI 2.0) por deficiencias en el sistema para cargar la información, respetó en todo momento el derecho de acceso a la información del recurrente, al notificarle la respuesta por medio del correo electrónico plenamente indicado de su parte, de tal suerte que no significa que carezca de valor legal tal notificación, es decir que se prejuzgue la falta de atención y respuesta a dicha solicitud, esto sin perder de vista que la respuesta se elaboró y se notificó dentro de los plazos que establece el Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo que, tal y como acontece en el presente caso, es preciso mencionar que la notificación por correo electrónico no cambiaría en nada el contenido ni el sentido de la respuesta emitida por esta Unidad de Transparencia, por lo que dicha notificación cuenta con validez absoluta teniéndose por notificada y surtiendo sus efectos legales; sirva de apoyo la analogía del criterio siguiente:

RESOLUCION PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL HECHO DE QUE SE HAYA DADO A CONOCER EN ESE MEDIO EN FORMA INCOMPLETA, NO IMPLICA QUE CAREZCA DE EFECTOS JURÍDICOS, NI QUE SE TRATE DE UNA NUEVA CUANDO SE SUBSANA CON UNA FE DE ERRATAS POSTERIOR (Transcribe texto y datos de localización).

Derivado de lo anterior, considerando el motivo de inconformidad del recurrente, en el que

manifiesta que este sujeto obligado "No dio respuesta en el plazo establecido..." es preciso

mentar que el recurso de revisión es procedente entre otras causales, por la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos, tal como lo establece el artículo 170, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla....

Sin embargo, este Sujeto Obligado, tal como lo expuso en el presente informe, notificó legalmente la respuesta al solicitante dentro del plazo que establece la Ley, es decir que no se actualiza alguno de los supuestos de las causales de procedencia del recurso contenidos en el artículo 170 de la citada Ley de Transparencia, dejando sin materia el mismo, por lo que el recurso es improcedente al no actualizarse el supuesto previsto en el artículo 182, fracción II, que establece lo siguiente:...

Por consiguiente, bajo estos argumentos de la defensa legal esgrimida dentro del presente

informe con justificación, emerge a la vida jurídica una causal de sobreseimiento al existir la causal de improcedencia por no actualizarse ninguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la Ley de la materia, tal como establece en el artículo 183, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual de manera expresa dispone: ...

En ese sentido, queda plenamente demostrado que este ente recurrido otorgó respuesta al quejoso dentro de los plazos establecidos en la Ley en la materia.

Por todo lo anteriormente expuesto, queda de manifiesto que el actuar del sujeto obligado que represento se encuentra ajustado al principio de legalidad, razón por la cual, se solicita a este Órgano Garante sobreseer el recurso de revisión, de conformidad con los artículos 181, fracción II y 183 fracción IV de la Ley de la materia, al no existir actuar contra derecho que pueda imputarse a este Sujeto Obligado."

Por tanto, se analizará la causal de improcedencia establecida en el numeral 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

El hoy inconforme en su recurso de revisión alegó como acto reclamado, que la Secretaría de Planeación y Finanzas, no le otorgó respuesta en los plazos establecidos por la Ley.

Por lo que, es importante señalar el término que tienen los sujetos obligados para dar respuesta a las solicitudes de acceso de información interpuestas por las personas, mismo que se encuentra establecido en los artículos 150 y 151 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud".

"ARTICULO 151. Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:

I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes".

Los preceptos antes señalados, establecen que los sujetos obligados deberán responder en el menor tiempo posible las solicitudes de acceso de información que se le formulen, mismo que no podrá exceder de veinte días hábiles siguientes al requerimiento de información, este término legal podrá ser ampliado por diez días hábiles más, ampliación que deberá estar debidamente fundada, motivada y aprobada por el Comité de Transparencia y deberá notificarse al solicitante antes del vencimiento del primer plazo establecido en la Ley.

Asimismo, indican como excepción a los plazos establecidos en el artículo 150 de la Ley de Transparencia en la Materia, cuando el sujeto obligado sea notoriamente incompetente para atender la solicitud, situación que se debe hacer del conocimiento al solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes de la presentación de la solicitud.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que el sujeto obligado dio respuesta al recurrente sobre su solicitud de acceso a la información, en el sentido que era incompetente para conocer la misma, la cual le fue notificado al último de los mencionados el once de abril de dos mil veintitrés, es decir, tres días posteriores a la presentación de la solicitud de acceso a la información (cuatro de abril de dos mil veintitrés), tal como se observa con la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado que corre agregada en autos.

Por tanto, si bien es cierto que el recurrente en su solicitud de acceso a la información indicó como medio para recibir sus notificaciones la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), también lo era que el sujeto obligado señaló que por un error del sistema no pudo remitir la respuesta a través de la PNT; por lo que, envió la

misma al correo electrónico que señaló el reclamante en su petición de información, dentro de los tres días posteriores a la presentación de la solicitud de acceso a la información, tal como lo establece el artículo 151 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que, en términos de lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182, fracción III y 183 fracción IV del ordenamiento legal antes citado, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por ser improcedente al no actualizarse la causal de procedencia señalada por el recurrente, es decir la falta de respuesta de los plazos establecidos para ello.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de julio de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



Sujeto Obligado:
Solicitud Folio:
Ponente:
Expediente:

Secretaría de Planeación y Finanzas.
211200523000151
Rita Elena Balderas Huesca.
RR-4670/2023.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-46702023, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día doce de julio de dos mil veintitrés

PD2/REBH/ RR-4670/2023/MAG/SENT. DEF